REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

*PROCESO No.: 110013103038-**2022-00126-00***
ACCIONANTE: RENTABIEN S.A.S. SUCURSAL BOGOTÁ
ACCIONADO: CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C. antes SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial de la sociedad RENTABIEN S.A.S. SUCURSAL BOGOTA identificados con NIT. 890.502.532-0, en contra del JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. antes JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. para que protejan su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

> *"**Primero.-** Amparar el derecho constitucional consagrado en el artículo 230 de la Constitución Nacional.*
>
> *Segundo.- En consecuencia, se ordene a JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., se sirva dar respuesta de fondo a las peticiones enviadas por el suscrito."*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que el 8 de septiembre de 2020, instauro proceso ejecutivo ante el Juzgado accionado con radicado No. 2020-00567 y el 10 del mismo mes y año, ingresó al Despacho para su calificación.

Que en atención a que el 19 de enero de 2021, la demanda fue inadmitida, el 21 del mismo mes, la misma fue subsanada, sin embargo solo ingresó al Despacho el 8 de febrero de 2022, es decir que se ha tomado el Juzgado, más de un año para su revisión.

Afirma que a la fecha de interposición de esta acción el proceso continua al Despacho sin movimiento alguno

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 6 de abril de 2022, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a autoridad judicial accionada la existencia del trámite, igualmente, se le solicitó que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción

CONTESTACIÓN:

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. antes JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.: *Señaló que ciertamente en ese despacho judicial, se tramita el proceso al que hacen referencia el accionante y que por auto de 7 de abril del presente año, que se notificara en estado del 8 del mismo mes y año, se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, por lo que no se han violado los derechos fundamentales alegados..*

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. antes JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ha desconocido el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de la sociedad RENTABIEN SA.S. SUCURSAL BOGOTA, al no dar trámite a las solicitudes formuladas en relación con la calificación de la demanda ejecutiva radicada con el No. 110014003062-2020-00567-00

Así las cosas, y como se alega la violación al acceso a la administración de Justicia, resulta pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:

> *"...el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la*

función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:

"Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos.(Resaltado fuera de texto)".

No obstante, una estructura jurisdiccional sería inane si no existiera una herramienta o un mecanismo que permitiera a las personas afectadas por un conflicto jurídico obtener su resolución por parte del Estado. En este punto será el proceso judicial la vía para que mediante el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia o derecho de acción, como también se denomina por la doctrina procesal, se active el aparato jurisdiccional del Estado, en aras de resolver las diferentes controversias que se presenten a los habitantes del territorio nacional. De esta manera, tanto el proceso, como el derecho al acceso a la administración de justicia deben tener sendas regulaciones normativas que ordena el desarrollo de aquél y garanticen la efectividad de éste.

Se encuentra en este contexto, la relevancia del derecho constitucional al debido proceso que contiene dentro de sus elementos el poder de toda persona a tener un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el cual constituye a su vez, un derecho fundamental autónomo, conforme lo establece el artículo 29 Superior que prescribe:

....

Como se advierte toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, sino del derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podría, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento.

> *Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.*
>
> *El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: **"Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado**", del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreando a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."*

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a la jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

Revisado el escrito de tutela, cabe indicar que lo que motiva la interposición de la presente acción es que el Juzgado accionado, según afirma el abogado de la accionante, no ha resuelto respecto de la calificación de la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad RENTABIEN S.A.S. SUCURSAL BOGOTÁ con radicado No. 110014003062-2020-00567-00.

Es preciso señalar que una vez verificadas las actuaciones surtidas y las pruebas aportadas al trámite, la contestación allegada por el Juez titular del Despacho Judicial accionado, así como consultado el micro sitio del Juzgado SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. y el registro de actuaciones del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI se observa que en estado de 8 de abril de 2022 se notificaron los autos de 7 de abril del mismo año, mediante los cuales se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad RENTABIEN S.A.S. SUCURSAL BOGOTA contra de ROBERTO GARCIA BETANCUR, MELISSA KAY MORIARTY y JOSE ROBERTO GARCÍA y se decretaron medidas cautelares dentro del proceso mencionado, lo que permite determinar que fueron satisfechas las pretensiones perseguidas con esta acción de tutela.

Por tanto, reiterando que con oportunidad de la interposición de la presente acción, las pretensiones de la sociedad tutelante fueron atendidas, resulta necesario dar

aplicación a la figura del hecho superado, pues ha sido reiterado el criterio de la Corte Constitucional que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia de tal figura, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Respecto a cuando debe enterderse la ocurrencia del hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

> *"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".*

Así las cosas, habiéndose satisfecho las pretensiones del accionante con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negará la presente acción.

En mérito de lo expuesto el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C****., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR *las pretensiones de la acción de tutela promovida por a través de apoderado judicial por la sociedad RENTABIEN S.A.S. SUCURSAL BOGOTÁ NIT. 800.146.739-3, contra JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. antes JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado****.***

SEGUNDO: ENTERAR *a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.*

TERCERO: REMITIR *sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.*

CUARTO: NOTIFICAR *el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 806 de 2020.*

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4413ca7326489860ad2f7014344b6c586491e34711cde2c117175338961ac4**
Documento generado en 18/04/2022 12:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica